



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de abril de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 00733 – 00.
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR
DEMANDADOS: LUZ MARINA SIERRA ROMERO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 177.814.500.)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día MARTES 18 DE JUNIO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las DIEZ HORAS (H: 10:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DIEZ (10:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, Es un Lote de terreno número 11 de la manzana E-1 que hace parte de la urbanización "LA CONCEPCION III ETAPA", ubicado en el kilómetro 1 de la carretera troncal del caribe dicho lote tiene un área de 127.50 metros cuadrados; linderos y medidas: NORTE: extensión de 15.00 metros, vía de por medio, con lote 8 de la manzana D-1. SUR: extensión de 15.00 metros, con lote 10 de la manzana E-1. ESTE: extensión de 13.50 metros, con lote 12 de la misma manzana E-1. OESTE: extensión de 13.50 metros, vía de por medio, con lotes 21 y 22 de la manzana K-1. Distinguido con matrícula inmobiliaria número 080 - 44201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA**

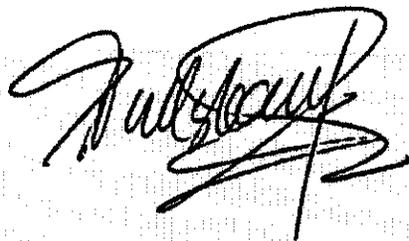
26 DE ABRIL DE 2024.

**REF: P. ORDINARIO LABORAL DE YERUSCA VIDES CONTRA
LEWES HOTELES RAD 2022-573-00.**

Por situaciones de funcionamiento interno, se hace necesario reprogramar la diligencia que se iba a llevar a cabo el día de hoy dentro del presente proceso.

Por lo tanto, se señala para ello el día martes 7 de mayo de 2024 a las 2: 30 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', is written over a faint, dotted grid background.

**PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-0039600

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SANDRA MILENA GAMEZ RODRIGUEZ, C.C. No. 57.441.986

Accionado: EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA, la C.C. No. 85.450.353

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ABR. 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican hasta el momento de la demanda,

Sobre el título valor, se omite el juramento de ley, de en poder de quien permanece. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00405 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: JUANA ESTHER ANAYA TAPIAS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 MAR. 2024.

Viene al Despacho para que se cobre por la vía ejecutiva el importe de PAGARE que escolta la demanda como soporte ejecutivo, en el cual consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de COOEDUMAG NIT No 891.701.124-6, y a cargo de JUANA ESTHER ANAYA TAPIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.067.845 , AGUSTINA ISABEL CARO GAMEZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 42.499.910, y JULIA ROSA DELGADO PADILLA identificada con N° 39.090.722 por la suma de treinta y cuatro millones trescientos ochenta y siete mil quinientos noventa y seis mil (34.387.596) y los interese.

Pues bien, a este Despacho Judicial, correspondió por reparto la demanda radicada 401 de 2024, cuyo demandante y personas demandadas son exactamente las mismas, actuando la misma apoderada, y el PAGARÉ No. 140543 es el mismo titulo valor que se cobra en la demanda mencionada.

Por lo tanto, antes de entrar a estudiar su viabilidad, se hace necesario requerir a la abogada, para efectos de esclarecer si se trata de la misma demanda, y hubo un doble reparto, o se si se refiere a la misma y cuales son los fundamentos jurídicos, para que funja como pagaré el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00408-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS
Accionado: INSUMOS MEDICOS QUIRURGICOS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ABR. 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta.** Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00408-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS

Accionado: INSUMOS MEDICOS QUIRURGICOS SAS

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas electrónicas de venta, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, NI en físico como vía electrónica, NO SE OBSERVA la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00960-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT Np 860.003.020-1

Accionado: NORBERTO ANTONIO VALENCIA MEJIA CC NO 85.475.591

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 ABR. 2024

Téngase a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** TP No 86214 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a ella, por el apoderado general sustituto de dicha entidad financiera, según documentos anexos al poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00874 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CISER DE LA TORRE RIVAS, cc No. 12.546.390

Accionado MAICOLIN CORREA CARRASQUILLA, cc No. 1.082.868.538

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ABR. 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00597-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4

Accionado: CARLOS ARTURO DE VEGA GARCIA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 ABR. 2020

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, Y las pruebas apordas de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a Los demandados **CARLOS ARTURO DE VEGA GARCIA CC no 19.581.272 y DILIA ESTHER MANJARRES BERMUDEZ cc< No 36,520.931** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio proferido con ocasión de la demanda de BANCO DE BOGOTA SA,. a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través del registro nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES



Rad: 47-001-4189-005- 2023-01190-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: JOSE DE JESUS GARCIA TORRES cc no 1.065.601.672

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ABR. 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01052-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA, NIT No 805.020.264-3;

Accionado: OSVALDO SEGUNDO HENRIQUEZ GOMEZ, CC No 4976149

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ABR. 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00688-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOHIPOPILAR NIT 890.303.438-2,
Accionado: ELENA PAOLA PEREZ CC No. 57.466.797,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ABR. 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-01053-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: **GABRIEL AGUSTIN CERA VEGA Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 ABR. 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 16.000.000 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al articulo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

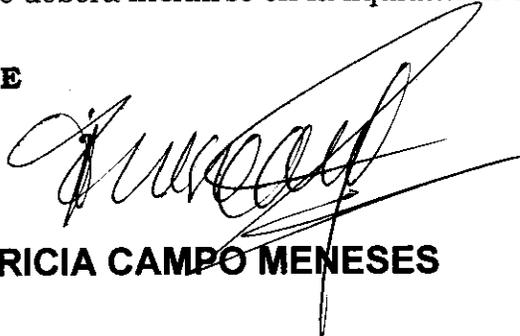
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 1.100.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL.ABRIL 25. DE 2024- Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. NO HAY embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA. 26 ABR. 2024

Ref: P. EJECUTIVO DE FINANCIERA PROGRESA CONTRA JUANA
MARIA MAHE RAD 2021- 152-00.

Visto el informe que antecede y de conformidad con el art.461 del C G
del p, se,

RESUELVE:

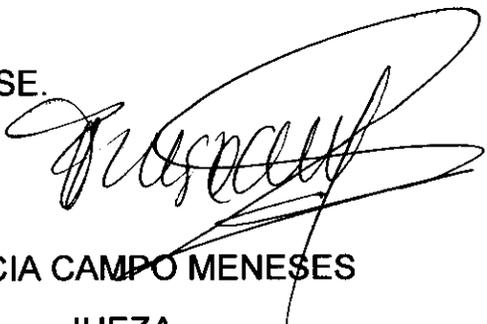
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO por pago total
de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; NO ORDENAR desglose, ya que los documentos originales
que prestaron merito ejecutivo, están en poder de la parte actora.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.ABRIL 26 DE 2024- Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. NO HAY embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA.

26 ABR. 2024

Ref: P. EJECUTIVO DE HEIDY SIERRA CONTRA WILMAR
MARTINEZ RAD 2024- 242-00

Visto el informe que antecede y de conformidad con el art.461
del C G del p, se,

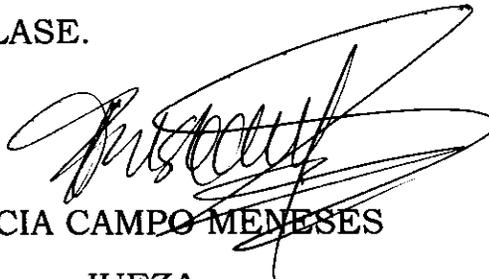
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO por pago
total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL., ABRIL 26 DE 2024., informo que el SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE este distrito judicial , depreca que se les solicite a dicha corporación la conversión de cuatro títulos que están relacionados en la solicitud, los cuales hecha la verificación no están en la cuenta de este juzgado, pero que si están en la cuenta del tribunal (esto ultimo de acuerdo a lo manifestado por el secretario del tribunal), Y depreca también el estado del proceso. ORDENE

**HAROLD OSPINO
SECRETARIO.**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA**

26 ABR. 2024

REF: P. EJECUTIVO DE FINANCIA YA SAS NIT 9005080655 CONTRA ANTONIA SIERRA URIELES CC NO. 57434917 RAD 2017- 00037-00.

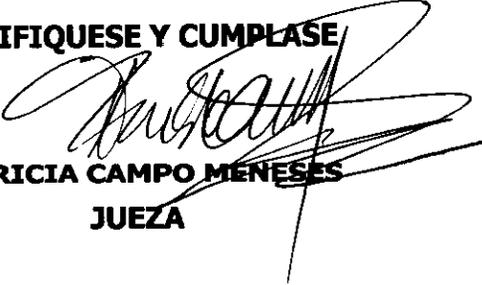
Visto el informe secretaria que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO; INFORMAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, que el estado actual de este proceso, esta activo ya que cuenta con auto de seguir con la ejecución adiado el 17 de agosto de 2018, cuenta con liquidaciones del crédito y costas aprobadas por autos del 10 de julio de 2019 y del 26 de julio de 2019 respectivamente, y que se le están entregando títulos a la parte actora.

SEGUNDO; OFICIAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA CONVERSION DE LOS TITULOS : 442100000879574, 442100000885137, 442100000892072 Y 442100000896567 A este despacho judicial y con destino a este proceso ejecutivo radicado 47001418900520170003700 DE FINANCIA YA SAS NIT 9005080655 CONTRA ANTONIA SIERRA URIELES CC NO. 57434917.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA**

INFORME SECRETARIAL.ABRIL 26 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la entrega de títulos judiciales, y al revisar el portal de depósitos del banco agrario, se tiene que no aparece numero de radicado del proceso de aquellos sino los números: 00000000000. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA.

26 ABR. 2024

Ref: P. EJECUTIVO DE JOSE HENAO LOPEZ CONTRA ALVARO
PATERNINA OSPINO RAD 2023-148-00.

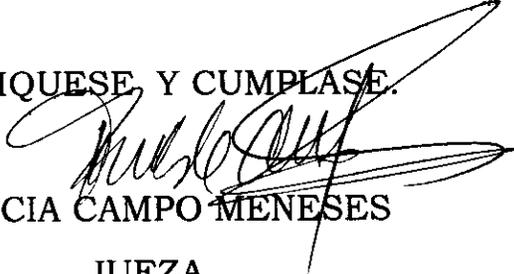
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO; REQUERIR AL PAGADOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA, a efectos de que se sirva certificar los títulos judiciales descontados al demandado ALVARO PATERNINA OSPINO CC NO. 85469887, con ocasión del embargo decretado de este proceso ejecutivo seguido en su contra por JOSE HENAO LOPEZ bajo el radicado 2023-148, toda vez que al observar el portal de títulos del banco agrario, se evidencian unos descuentos realizados, pero no cuentan con número de radicado del proceso a los cuales ponen a disposición.

SEGUNDO; PASAR EL proceso al despacho, una vez se aporte lo anterior.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA